

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00357 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Esperanza Guitarrero, a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela en contra del Colegio Comunal Las Orquídeas a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social integral, a la “subsistencia”, y vida digna.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que inició labores como docente (en lengua castellana) desde el año 1988, en alrededor de ocho (8) establecimientos educativos, todos de carácter privado, fue que empezó a cotizar su seguridad social, que posteriormente pasó a Colpensiones.

2.1. No todas las instituciones educativas fueron fieles al cumplimiento de sus obligaciones prestacionales, causándole un perjuicio, más aún, estando a puertas de pensionarse.

2.3. El Colegio accionado, en el cual laboró en los años 1992, 1993, 1995 y 1998 como directora académica, cargo en el que logró avances significativos, principalmente la aprobación y el no pago de una multa impuesta por la Secretaría de Educación, sin embargo, no aparecen reportadas las semanas cotizadas en el informe que entrega Colpensiones, atinentes a los años de 1992, 1993 y 1995, es decir, que el ente encartado al parecer no pagó los aportes en dichos periodos, ocasionado la disminución en la liquidación de su pensión.

2.4. Para el año 1998 ingresó nuevamente a laborar en la citada institución educativa, en esa época el presidente de la Junta de Acción Comunal y Administradora del Colegio afilió a todo el personal como consta en el reporte,

“...cosa que al parecer no hizo el señor Maximiliano Gómez, quien era su jefe inmediato en los años anteriores 1992, 1993 y 1995”.

2.5. Mediante apoderado judicial, presentó un derecho de petición ante la institución cuestionada, con el fin de que aquella (el Colegio) solicitara ante Colpensiones el cálculo actuarial y procediera a efectuar el respectivo pago. El cual a la fecha no ha dado contestación. Petición que incoó con el fin de evitar un proceso judicial por la vía ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que se puedan generar por la presunta evasión y/o elusión de aportes.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando al ente encartado que proceda a solicitar el calculo actuarial por los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que el Colegio accionado adeuda por los años 1992, 1993 y 1995 a favor de la señora Gloria Esperanza Guitarrero. Efectuado lo anterior, pague y realice la acreditación en la historia laboral.

En caso de renuencia de cara a proferirse la respectiva contestación al derecho de petición, solicita que se impongan las medidas necesarias.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma al **COLEGIO COMUNAL LAS ORQUIDEAS**,¹ dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de cara al derecho de petición del cual se solicita su amparo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa (además de la seguridad social integral, a la “subsistencia”, y vida digna), por cuanto según se dijo, el COLEGIO COMUNAL LAS ORQUIDEAS, no ha dado respuesta a

¹ La notificación se efectuó el día 28 de julio de los cursantes, al correo electrónico colegiocomunalorquideas@hotmail.com, el cual arrojó una notificación de entrega el mismo día a las 8:56 pm.

la solicitud radicada el 5 de marzo de 2020, a través del servicio de mensajería Servientrega.

Petición mediante la cual pide: “... PRIMERA: (...) se sirva acudir de inmediato a Colpensiones con el fin de solicitar el respectivo CALCULO ACTUARIAL para así mismo acreditar las semanas cotizadas que hacen falta a mi representada la docente GLORIA ESPERANZA GUITARRERO por el tiempo efectivamente laborado en los años 1992, 1993 y 1995 respectivamente (..) Es de precisar que existió un contrato de trabajo, en el cual los empleadores tenían la obligación de realizar los respectivos descuentos al trabajador y en consecuencia, realizar los aportes a la seguridad social integral y al parecer omitieron el mandato legal y constitucional, por lo que le invito a que solicite el precitado CALCULO ACTUARIAL ante COLPENSIONES con el fin de evitar un proceso judicial ante la vía ordinaria, sin perjuicio de las sanciones que se puedan generar por la presunta evasión y/o elusión de aportes, al sistema general de seguridad social integral, de encontrarse mérito para tal fin (...) SEGUNDA: Que por lo anteriormente expuesto, el COLEGIO COMUNAL LAS ORQUIDEAS y/o quien haga sus veces, de manera inmediata, acredite ante las entidades de seguridad social integral, COLPENSIONES, los mencionados aportes, a favor de mi representada GLORIA ESPERANZA GUITARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.445”.

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

² Sentencia T-369/13

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EL CASO CONCRETO

1. En el sub-examine, pronto se advierte que el derecho de petición debe ser amparado, pues basta señalar que el ente encartado, no contestó el llamado que

9 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

10 Debido a la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), y que dio inicio el 17 de marzo de 2020, en razón a que la Organización Mundial de la Salud (el 7 de enero de 2020), identificó el nuevo coronavirus-COVID 19 como una pandemia, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

este Despacho le hizo con el propósito que diera respuesta a cada uno de los hechos de la acción Constitucional, ni justificó tal omisión; por consiguiente, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad que prevé en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.¹¹

En efecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 825 de 2008 señaló: *“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹². Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”* (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P).¹³

En ese sentido, se tiene que efectivamente el señor Francisco Javier Caycedo Neira abogado de la tutelante Gloria Esperanza Guitarrero, el pasado 5 de marzo de 2020 (a través del servicio postal) remitió un derecho de petición a la dirección calle 161 No. 16B-05 como lugar de ubicación del Colegio Comunal Las Orquídeas, solicitando que se efectuara el cálculo actuarial ante Colpensiones de las semanas dejadas de cotizar a favor de la señora Guitarrero y que se acreditara dicho aporte ante la citada entidad (Colpensiones), el cual debió ser respondido el día 21 de abril de los cursantes, por lo que al momento de la presentación de esta acción de tutela (28 de julio hogaño – ver Acta Individual de Reparto), el término legal de los treinta (30) días que tenía el accionado para contestar la solicitud, fenecieron sin proferir respuesta alguna, de igual manera, tampoco se proveyó contestación a esta acción constitucional dentro del término de los dos (2) días (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) que se concedieron como traslado mediante el auto que aperturó la causa, ni justificó tal omisión, luego, su actuar silente advierte el quebrantamiento de la prerrogativa invocada, lo que conlleva a que indefectiblemente se ampare el derecho que tiene la petente de recibir respuesta a su derecho de petición y que la misma sea puesta en su conocimiento en las direcciones reportadas para tal efecto.

¹¹ **Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**”.

¹² Sentencia T-391 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández G. Cita de la sentencia T-825 de 2008.

¹³ Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño. *Ibidem*.

Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹⁴ lo que significa, que la obligación del Colegio aquí accionado, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.¹⁵

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando al querellado que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición que la quejosa elevó el 5 de marzo de los cursantes, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

2. Ahora bien, frente al pago y la acreditación de los aportes dejados de cotizar por parte del ente encartado que conllevan la actualización del historial laboral de la accionante, no es viable obtenerlo a través de una acción constitucional como la aquí presentada, por ser un asunto propio de resolverse por la vía de la Jurisdicción Ordinaria Laboral al hacer alusión del incumplimiento de los compromisos que como empleador tuvo en su momento con la señora Guitarrero que están por fuera de la competencia constitucional, además, la actora cuenta con otros mecanismos¹⁶, medios y procedimientos judiciales a los cuales debe acudir en pos de su reclamo.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías*

14 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

15 “(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Sentencia T-369/13

16 Sentencia T-549 de 2011, “De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. **Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige ...**”.

judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable¹⁷ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (pago de los aportes) le está ocasionando un agravio a la accionante, que conlleve la protección ipso facto de sus derechos a la seguridad social integral y la vida digna que se amparan cuando se advierta que los mecanismos ordinarios no son idóneos o suficientes para obtener su amparo,¹⁸ o que la vida o salud de la persona está en peligro,¹⁹ pues no acreditó como los medios alternativos no son o fueron los idóneos o suficientes para obtener la guarda de sus derechos, pues como se dijo en líneas precedentes es un asunto que puede zanjarse en la jurisdicción ordinaria, y no a través de esta vía, por lo que no es dable acceder a la pretensión aquí expuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁷ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

¹⁸ Sentencia T-009 de 2019 “...Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”.

¹⁹ Sentencia 416 de 2001 “...DERECHO A LA VIDA DIGNA- “El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición incoado por **GLORIA ESPERANZA GUITARRERO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del **COLEGIO COMUNAL LAS ORQUÍDEAS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición radicada por la señora GLORIA ESPERANZA GUITARRERO el 5 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5820bc7f014c8bc40b78a821c28f82b20db98d34bef201fe381ec96f558c83e1

Documento generado en 05/08/2020 12:55:43 p.m.